

ANTECEDENTES

Primero: La creciente preocupación por la atmósfera como recurso vital y por los daños que de su contaminación pueden derivarse para la salud humana, ha supuesto un progresiva modificación de la normativa ambiental encaminada a la articulación de un amplio repertorio de instrumentos legales tendentes a hacer compatibles el desarrollo económico y social con la preservación de un recurso natural de vital importancia como es la atmósfera.

Con la finalidad anteriormente mencionada, se ha venido desarrollando diversos instrumentos tanto a nivel de la Comunidad Europea, como de realización de tratados regionales y multilaterales encaminados a reducir la contaminación atmosférica.

En España y para la consecución de éstos objetivos, podemos mencionar la Ley 38/1972 de Protección del ambiente atmosférico y su Reglamento de desarrollo; pero era necesario dar un paso más y construir un marco jurídico con objetivos más ambiciosos y que comportaran una mayor protección.

Por tanto, a día de hoy tenemos que considerar como las bases de ese nuevo marco normativo, las siguientes disposiciones:

- **LEY 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.**
- Su objetivo principal viene contemplado en su artículo 1, que establece que: “Esta ley tienen por objeto establecer las bases en materia de prevención, vigilancia y reducción de la contaminación atmosférica con el fin de evitar y cuando esto no sea posible, aminorar los daños que de ésta puedan derivarse para las personas, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza”
- En su artículo 5, establece las diferentes competencias de la Administración en sus respectivos ámbitos:

5.1 Competencias de la Administración General del Estado.

• 5.2 “Las comunidades autónomas, en el ejercicio de sus competencias, evaluarán la calidad del aire, podrán establecer objetivos de calidad del aire y valores límites de emisión mas estrictos que los que establezcan la Administración General del Estado de acuerdo con el art. 5.1, adoptarán planes y programas para la mejora de la calidad del aire y el cumplimiento de los objetivos de calidad en su ámbito territorial, adoptarán las medidas de control e inspección necesarias para garantizar el cumplimiento de esta ley, y ejercerán la potestad sancionadora.....”

5.4 “Corresponde a las entidades locales ejercer aquellas competencias en materia de calidad del aire y protección de la atmósfera que tengan atribuidas en el ámbito de su legislación específica, así como aquellas otras que les sean atribuidas en el marco de la legislación básica del Estado y de la legislación de las comunidades autónomas en esta materia.

Las entidades locales, en el ámbito de sus competencias, deberán adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las previsiones de esta ley y de sus normas de desarrollo.....”

• Se establece en el artículo 8 las normas de información al público, estableciendo: “Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, tomarán cuantas medidas sean necesarias para garantizar que el público en general y las entidades interesadas tales como las organizaciones ecologistas, empresariales, de consumidores y sanitarias, reciban información adecuada y oportuna acerca de la calidad del aire, de los indicadores ambientales elaborados por el Ministerio de Medio Ambiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.1 y de los planes y programas para la protección de la atmósfera y para minimizar los efectos negativos de la contaminación atmosférica. Esta información se suministrará de forma clara y comprensible a través de medios de difusión fácilmente accesibles, incluido Internet.....”

• La Evaluación de la calidad del aire, se contempla en el artículo 10, estableciendo básicamente que: “1. Las comunidades autónomas y, en su caso, las entidades locales en los términos del artículo 5.3, evaluarán regularmente la calidad del aire en su correspondiente ámbito territorial, con arreglo a lo dispuesto en la normativa vigente que en cada caso sea de aplicación, a los criterios específicos que reglamentariamente se establezcan en relación a los distintos objetivos de calidad del aire, y a los métodos establecidos por la Unión Europea en esta materia.....”

• En el artículo 11, se contempla la Zonificación del Territorio, estableciéndose en su punto “1. De acuerdo con las evaluaciones a las que se refiere el artículo 10, las comunidades autónomas, con la participación de las entidades locales, zonificarán su territorio según los niveles de los contaminantes para los que se hayan establecido objetivos de calidad del aire y conforme a las mismas elaborarán istas diferenciadas de zonas y aglomeraciones....”

• En el artículo 16 se contemplan los Planes y programas para la protección de la atmósfera y para minimizar los efectos negativos de la contaminación atmosférica. Destacando que en su apartado 4 dispone que: “Las entidades locales podrán elaborar, en el ámbito de sus competencias, sus propios planes y programas. Para la elaboración de estos planes y programas se deberá tener en cuenta los planes de protección de la atmósfera de las respectivas comunidades autónomas.....”

• La Participación Pública se contempla en el artículo 17, que establece que: “Los planes a los que se refiere el artículo anterior -Planes y programas para la protección de la atmósfera y para minimizar los efectos negativos de la contaminación atmosférica-, deberán ser elaborados y modificados garantizando la participación pública, en los términos previstos en los artículos 16 y 17 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medios ambientales”

• Las medidas de Control e Inspección se contemplan en el artículo 26, que dispone en su apartado “1. Las comunidades autónomas y, en su caso, las entidades locales en los términos del artículo 5.3, serán las competentes para adoptar las medidas de inspección necesarias para garantizar el cumplimiento de esta ley....”

• Y finalmente en lo que es de interés en este informe, es importante contemplar que en la Disposición final octava de la ley, se establece que: “Las disposiciones sobre actividades clasificadas y régimen de disciplina ambiental contenidas en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, en esta Ley y en cualquier otra norma, se consideran legislación general del Estado a los efectos previstos en el artículo 21.2 de las Leyes Orgánicas 1/1995 y 2/1995, de 13 de marzo, por las que se aprueban, respectivamente, los Estatutos de Autonomía de las Ciudades de Ceuta y Melilla”.

• **DIRECTIVA 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008**, que modifica el anterior marco regulatorio Europeo, introduciendo regulaciones para nuevos contaminantes y nuevos requisitos en cuanto a la evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente.